



República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito
Cali

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante	Geovanna Sánchez Capote
Demandado	Trilladora Comercializadora y Procesadora Colombiana de Cafe S.A. - CAFEXCOOP S.A
Radicación N.º	76 001 31 05 019 2023 00184 00

AUTO INTERLOCUTORIO No 1721

Cali, treinta y uno (31) de agosto dos mil veintitrés (2023)

Realizado el control de legalidad de la demanda ordinaria, se observa que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25, 25a y 26 del C.P.T, en armonía con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, por las siguientes razones:

1. **El artículo 25 del C.P.T. numeral 7** precisa que la demanda debe contener ***“los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados;”*** en ese orden, se entienden por hechos, todo acontecimiento factico que genera un efecto.

Para la correcta elaboración de los supuestos de hecho deberá realizarse un escueto relato de los hechos tal como se afirman que ocurrieron, tratando, en lo posible, evitar todo matiz subjetivo en su redacción, esto es apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere demostrar, pues debe tenerse siempre presente que lo que se va a hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez como ocurrieron las circunstancias relatadas en el acápite de los hechos (López blanco, 2017). Además, dentro del acápite de hechos no hay cabida para interpretaciones legales de disposiciones jurídicas.

Por otra parte, tratándose de las omisiones, estas reflejan una abstención de una actuación que constituye un deber legal, esto es en un no hacer, no actuar en abstenerse, por lo que la redacción de aquellas debe darse en dichos términos.

En el presente asunto, se observa que en los numerales PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, QUINTO y DÉCIMO se plasmaron más de dos (2) supuestos facticos que deberán separarse, enumerarse y clasificarse para respetar lo exigido por la norma antes descrita.

En los numerales UNDÉCIMO a DÉCIMO SEXTO y DÉCIMO OCTAVO se consignaron valoraciones subjetivas u opiniones, razones o fundamentos de derecho, que de ninguna manera tienen cabida en el acápite de hechos.

2. **El artículo 25 del C.P.T numeral 6**, dice que la demanda deberá contener “***lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado***”. En el presente asunto se observa que en el numeral TERCERO del referido acápite se plasmaron 3 pretensiones, las cuales deberán ser separadas y numeradas.

3. **El artículo 25 del C.P.T. numeral 9** precisa que la demanda debe incluir, “La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba”. En el particular se observa que, si bien dichos elementos fueron individualizados de manera correcta, al revisarlos encontró el despacho que el referido en el numeral QUINTO se torna ilegible, por tal motivo se solicita sea aportado nuevamente, previa revisión de la calidad de imagen del mismo.

4. **El artículo 26 numeral 4 del CPT**, establece que la demanda debe llevar como anexo *“La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado”*, al respecto se evidencia que dicho documento fue relacionado de manera incorrecta en el acápite de pruebas, aunado a que el mismo se expidió en el año 2021. Por lo anterior, se solicita se ubique en el acápite que corresponde, además que sea aportado nuevamente pero con la salvedad que la fecha de expedición no supere a los 30 días calendario.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 *ejúsdem*, se devolverá la demanda, para que el demandante, **la presente nuevamente en forma integral y corregida**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo.

Adicionalmente, **en los términos del artículo 6 inciso 5 de la Ley 2213 de 2022, deberá remitir a la parte demandada copia de la demanda corregida so pena de rechazo.**

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

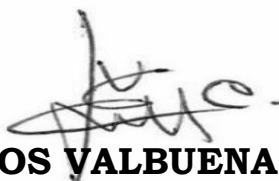
Primero: Devolver la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

Segundo: Se concede el término de **cinco (5) días a la parte demandante** para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.

Tercero: Conforme al poder otorgado, se reconoce derecho de postulación al abogado **José Fernando Muñoz López** portador de la Tarjeta Profesional **148.467** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para fungir como abogado de la parte demandante.

Cuarto: Publicar la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020

Notifíquese y cúmplase



JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ
JUEZ

DPDA



Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.

**JUZGADO 19 LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



En Estado de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **01/09/2023**



CLAUDIA CRISTINA VINASCO
La secretaria